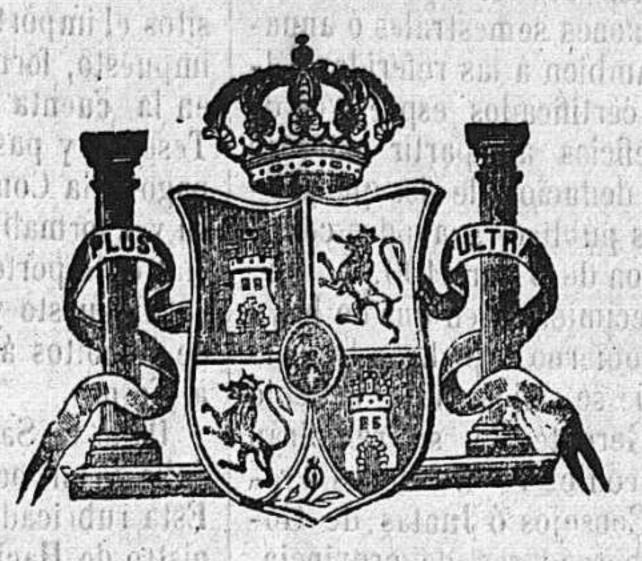
octo la oportuna carta de peoples camineros que en union de la propertica del la propertica della propertica



LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ia dotada con 700 milésimas

S. M. la Reina nuestra Señora
(O. D. G.) y su augusta Real famina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin nove lad en su importante salud.

PIAS PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

OD MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del cuerpo de Médicos lorenses de Madrid, en la cual manifiesta a guen el Juzgado de primera instancia Dal distrito del Congreso de esta corte se habian presentado dos Médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Jaquella ciudad à fin de que se les facilitaon sen, como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultativamente a un procesa lo por el Juigado ex-Ouphortante, odomici jado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acuerde le necesario para que en lo sucecosivo no se repitan hechos de igual natu-

Y considerando que los Medicos forense 3, como auxiliares de la administracion de justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su carge sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido combrados, ha tenido á bien resolver S. M., en vista de lo informado! por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, que cuando los Jueces o Tri-cipales. bunal es tengan que practicar fuera de su territo, vio alguna diligencia judicial en causa ó ple ito que ante ellos penda, y en que sea pra visa la intervencion de los Profesores dez Medicina y Cirogia, se dirijan a los Juzy ados o Tribunales respectivos en la form a acestumbrada para que los Médicos for enses que sirvan en ellos sean los que aciù an, con exclusion de los que desempeñan i guales fun iones en el Juzga-

desempeñan i quales fun lones en el 1026ado é Tribunal requirente ó exhortante.

De Real órde n lo digo á V... para los
efectos consiguientes Dios guarde á V...
muchos años. Mactrid 20 de Julio de 1867.

—Roncali.—Sr. R'egente de la Audien-

cia de E. I. 210

265.952

7-50, 701 ____

1.755,656

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 per 100 sobre las rentas, suclaos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Articulo 1.º Con arreglo à las bases aprobadas por el art. 5.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º cel presente mes:

1. Sobre las dolaciones señaladas á la Casa Real.

2.° Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justi-

3.º Sobre los haberes; sueldos, asignaciones, comisiones, y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia Civil y Resguardos terrestres y marítimos.

A Sobre las reptas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos préviamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda esterior y las procedentes de tra-

5.° Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.° del mes actual.

6.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clasés renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municinales

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociededes y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos analogos, entendiéndose esceptuadas las emititas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

naciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del

importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero en el caso de que voluntariamente la someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacersele en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 5.º de la ley.

Art 2.º La Direccion de contribuciones y por regla general sus dependencias
en las provincias, tendrán á su cargo el
reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda
producir la Administración del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignacionos cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas

Art. 3. Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan à cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan a los Jeses y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, o ya en comisiones activas del servicio; al 25 por 100 de los premios de espendicion de todos los efectos estaneados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, escepto la correspondiente à los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impues tos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto de la parterespectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe íntegro devengado la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma liquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y ántes

de intervenirse les libramientes por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y expidan los oportunos cargarémes à nombre de los mismos funcionarios ó indiví luos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurias para su intervencion, y despues en las Tesorerias para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáaeamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6° Las Tesorerias de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias à plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente del importe cumo recibido del Tesoro à cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago à favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarén es equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizandose en el acto el cargo a la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones à la Caja de Depósitos à cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerias con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7. El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recandará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurias, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tosorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las

Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una v. z realizado así, se firmalizará el oportuno cargo á Te-creria con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas à la Tesorería de la Deuda.

Las Cintadurias y Tesorerias con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deula pública formalizarán tambien las operaciones consignientes para pasar à la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de c.u a es los ingresos realizados por la sucursal de la Tesoreria de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego à las Administra iones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las ed obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimien-

Y 2° Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas

mea corporaciones. Sollenna schillert

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediala en forma de certificado à las Administraciones de Hacienda pública de toda emision o amortizacion de valores que tengan lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes à cualquier etro motivo. Estas certificaciones se remitiran por duplicado antigado antigad

-nation Art. 9.º Las Administraciones de Ha-- cienda pública, en vista de los certifica los - dague se refiere la primera parte del ar-- Luculo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de reutas públicas, v cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, a partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que gra-.00 re la imposicion, quami le sobaserei | - me

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los de--uz crechos contraidos en las cuentas serán objeto de los cor espondientes aumentos o solutio bajas en las citadas cuentas de rentas púleblicas, justificandolos con uno de los ejemmanageres de las certificaciones que por duconceplicado y con arregio á lo que determina esinolel último párafo del art. 8 der pasen las - 10 respectivas corporaciones. El otro ejemaplar se conservara archivado en las Administraciones. Has sles and sine we held

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases, escepto las fabrides constituidas con aprobacion del mism Gobierno, remitiran tambien a las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientes Bau esten domiciliados: legingienos 2411

1.0 Una nota certifica la espresiva del importe nominal de las obligaciones o de su importe. cualquier otra clase de valores que de- le Art. 16. La misma Contaduria Cenvengue el interés, emilides à favor de tral, en vista de las cartas de pago de que sus acreedores, y que se hallen en circulacion et 1.º del mes actual asi como tambien el tanto por 100 de interés que deelebral vengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo succsivo la circulación de los espresados valores se participara en igual forma v por dupliplicado à las mismas Administraciones.

-6130 191 Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satis-

fagan à empleados de nombramientos del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos é reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados espresivos de la parte de beneficios à repartir entre los Tesoro, y pasando la oportuna carta de accion stas, con deducion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegados del Gobierno expedirán las certificaciones à que se resiere este articulo los Directos ó Gerentes, y se remitiran por los mismos con el V.º B º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de Gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Act 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los numentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los d cumentos à que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto à las operaciones procedent s de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de em, leados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Regis'radores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el parrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 5.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigiran desde luego su ingreso en Teso-

A demàs cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registra: lores de las disposiciones de la base; antes citada...

Art. 13. En el caso de que el clers someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observaran en las operalas reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto à las impos ciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contadoria central se alendra tambien en cuanto à la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas; de ju-ticia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesoreria Central, à las mismas reglas determinadas en los articulos 4.º y 5° ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudaran el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos à la imposicion, y darán ingreso á su importi anomani sol nouganzo de la PROVINCIA DE LOGRONO: na . M. E revioren Central, expidiendo à favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la precedencia del ingreso que re- per enp solution de sol orde 8 ".8 presenten. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduria Central para que tenga lugar la formalización

trata el articulo anterior, procedera en f union con la Tesoreria à la sormalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como reme as à la Tesoreria de la Deuda pública.

Ait 17. La Tesoreria de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda à los intereses que salisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo

fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recandado por va'ores del impuesto, formando cargo á la Tesorería len la cuenta de suplementos hechos al pago à la Contaduria Central para que à su vez formalice, en union de la Tesoreria, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depoitos à cuenta de sus suplementes al Tesoro.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de Julio de mit ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Maruel Garcia Barzanallana...

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 570.

REAL DECRETO. Se hallan vacantes cinco plazas de peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia que se espresan en la nota que à continuacion serinsertagiosbusoer y noisabiupil

Los aspirantes á estas plazas presentaran sus solicitus des documentadas en este Gobierno de provincia en el término de 45 dias contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el Habiendo recurrido á este Boletin oficial, y deben reunir Gobierno el Visitador princi-

de edad y no pasar de 40; ser, que los Alcaldes de los puelicenciado del ejército ó en su blos de la misma, no le han defecte ejercer la prosesion de remitido los datos necesarios ciones de liquidación é ingreso del mismo labrador ú otra análoga al ser- para la formación de la estavicio que van á desempeñar; no l'dística de los ganados que vetener impedimento alguno per- ranean en sus respectivos dissonal para el trabajo y acre-tritos municipales, segun lo ditar buena conducta con cer- prescrito en el art. 92 del Retificacion del Jefe á cuyas ór-glamento orgánico de 31 de denes hayan servido ó del Al- Marzo de 1854; prevengo á dicalde del pueblo de su resi- chas Autoridades locales que dencia. Serán preferidos los jen el término de quince dias que hayan trabajado en obras, cumplan con este servicio. de carreteras á satisfaccion de Logroño 2 de Agosto de 1867. los Ingenieros y los que sepan — Vicente Fernandez de Ur-

CANIDO O VILLEGIO CHILISTORICE ACEDINA

9° Sobre las rentas que percib

interes s de obligaciones o en co

Logroño 1.º de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Relacion de las cinco plazas de peones camineros que es. tán vacantes en esta provincia.

Una en la carretera de primer orden de Taracena à Ur. dax, desde el kilómetro 308 al 311.

Otra en la de primer orden de Soria à Logroño, desde el kilómetro 279 al 281.

Otra en la de 2.º órden de Logroño à Zaragoza, desde el kilómetro 34 al 36.

Otra en la misma carretera desde el kilómetro 65 al 67.

Otra en la de tercer orden de Arnedo á Estella, desde el kilómetro 7 al 9.

Cada una de estas plazas está dotada con 700 milésimas de escudo diarias.

Logroño 1. de Agosto de 1867. - Vicente Fernandez de Urrutia.

importante salud. NUMERO 571.

las circunstancias siguientes: pal de ganadería y cañadas de Tener á lo menos 20 años esta provincia, manifestando

las tunciones y atribuciones 265 0 3 1 MUMERO PARMUM orizadas.

por la Sala de Cobierno de la Audiencia | nor les presupuestes provinciales é

Ano económico de 1866 a 1867. DUDALLES TERRAD QUE PRACTICAT INCTA DE SU

alo and of the same quantity appellence — story so: eb notonevretal al asiziara see mes, oEXTRACTO, de la cuenta de fondos provinciales correspondiente ale lexpresado mes, on el ard'endida por el Depositario de los mismos, que con arreglo à lo dispuesto en el articulo 55 de la lev de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Roletin oficial.

cos gravados con la misma impo dedicos for enges due sirvan en ellos scan CARGOD doieulors Doo affaios sup ent agreedores de las mismas Socieda. desemperant, quairs (un tones en et torga-

.olnoliodze o vlasziupe", leandir T Escus mis.

1.753,636 /

ories de la consignation de la constant de la constant de la constant de la consignation de la consignation

En la Depositaria de fondos provinciales hut, si, et elcego 15,537,409 delle En el lostituto de segunda enseñanza. 263,952 8.270,045 En la Escuela normal de Maestros. 263,952 En la id. id. de Maestras, 165. 103,027

Producto de portazgos, pontazgos y barcajes. Id. del ramo de l'ustrucción pública	CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA. En la Depositaría de fondos provinciales
realizationes de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes 4.479.298	En Logrono à 50 de Julio de 1867.—Està conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Andrés Rodriguez Corrales.—El Deposita-rio, Juan Cruz Ucturi —V.º B.º—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO. PERSO VAL. MATERIAL. TOTAL. SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO. PERSO VAL. MATERIAL. TOTAL. Escds. mls. Escds. mls. Escds. mls. CAPITULO I.—Ad ainistracion provincial. Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de eximen de cuentas municipales y de pó- sitos. 785, m. 296, m. 1.081, m. Idem por sucluos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales. 125, m. 125, m. Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia 75, m. 148,800 225,800 Idem por sueldos de los Arquitect s provinciales y de los delineantes que les au- vitial. 200, m. 200, m. 200, m.	NUMERO 566. INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO. Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 2.º enseñanza publicado por Real decreto de 15 de Julio último, estará abierta la matrícula en este Establecimiento para el curso académico de 1867 á 1868, durante los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre, y al efecto se observarán por los que quierán matricularse las formalidades siguientes: 1.º Los que hayan de empezar los estudios de 2.º enseñanza prelos estudios estu
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia	sentarán al Director del Instituto una solicitud en papel del sello 9.° pidiendo el exámen de ingreso que previene el Reglamento y acompanando la fé de bautismo para acreditar que han cumplido la edad de la complidad de la complicación del Instituto so y á matrícula hasta el 30 de Setiembre á los que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hàbil. Pasado ese plazo corresponde al Sr. Rector del Distrito universitario autorizar la admision

sullo a D. Flipe Martinez Pinillus Admi- Lierra y soi retagildopret cerrar ganado.

lerro Satisfecho por obligaciones de las obras de las obras

de reparación y conservación de los cami-

de reparación y conservación de los cami-nos, barcas, puentes y pontones no com-prendidos en el plan general del Gobierno 84, » » 84, »

- smir CAPITULO V. - Instruccion publica. - ibno a sol adoel adoib de obssenzai redad

Carreteras que no forman parté del plan general 205, 3 ve de 25, avis de 250, ve 25, avis de 25, avis

.slow of y offorgod | Logrange | Logran of the firera.

Satisfecho por obligaciones de la Junta

Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza

Idem por id. de las Escuelas Normales

ldem por suel le del Inspector provincial de primera enseñanza.

Satisfecho por obligaciones de la Junta

Idem por obligaciones de los Hospitales

Idem por id. de las Casas de Misericordia.

Idem por id de las Casas de Expósitos.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO III. - Obras diversas

la coas truccion de obras, ya corran á cargo

CAPITULO IV -Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se des-

del Estado ó de los Ayuntamientos.

dinan à objetos de interés provincial.

Regnesas de esta Depositaria à los esta-blecimie rtos de Instruccion pública y de

201119111 MOVIMIENTO DE FONDOS.

Beneficen l'iad 9.8 7. " N 019 86.0113

ta en la Imprenta de Mencha-

Idem la data. . . .

Sal isfecho por subvenciones para auxiliar

provincial de l'ustruccion pública. ...

de maestros y maestras......

moiosids CAPITULO FI. Beneficencia.

CAPITULO II.—Carreteras.

autral del Gobierno benoicesios.

provincial de Beneficencia. .

mientes del clade mes a seber.

29,970

558,859 0 103,418 462,277

1. Por valores de impolecas de ...

481,769

1 389,152

2.556,625

1, en complimiento à lo dispuesto en el

articulo cicuto reinticuatro del Reglamen-

lo para la ege ucion de la lex orgánica del

Iribucal de cuentas del Hemo espido la

p. 00 01.499,870

bounded y su partielo por ausencia

esselome y mosti stie 4 479,298 1 4 479,298

RESUMEN. 9 v obsesui ete ne nabsetaquio

ognet of iza estite, pites asi le dange

presente como decretario en estas

85, » 12,500

863,049

211,701

188,711

02.46 92, n

97,500

898,019

483,266

695,470

1,577,893

2 624,623

10 años. Dicho examen que se ha de verificar necesariamente en el Instituto tendrá lugar de 9 á una en los citados dias del 1.º al 15 de Setiembre ambos inclusive y versará sobre las materias de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana. Antes de empezar el acto satisfará cada alumno 2 escudos por derechos de examen.

3.ª Al mismo exàmen con iguales requisitos, deberán sugetarse los que aspiren à cursantes para facultativos de 2.º clase, los cuales están esentos del estudio del Latin y humanidades correspondiente al primer período de la 2.º enseñanza, pero no serán admitidos á matricula para el primer año del 2.º período sin haber cumplido la edad de 14 años de 56 y siner

4. El alumno aprobado en el examen de ingreso podrá inscribirse en la matricula mediante la presentacion de una papeleta firmada por el intereresado y el padre ó encargado, en que esprese 499,870 el año ó asignaturas que se propone estudiar en el curso y las señas y un egercicio de análisis y traducde su domicilio. Si hubiere de cursar fuera del Instituto las materias del primer período espresará además el nombre del Profesor que miento de los padres de familia y correlational left con

5.3 Todo alumno que haya de prevenido por el artículo 26 del cursar en el Instituto satisfará por Reglamento citado; y á fin de que derechos de matrícula las cantida- tenga la debida publicidad se recodes siguientes: 12 escudos los que i mienda á los Sres. Alcaldes de los se matriculen en cualquiera de los pueblos que fijen este anuncio en años del primer período ó en mas las casas consistoriales, segun lo de una asignatura del 2.°; 4 los exije el mencionado artículo. que solo se matriculen en una asig- Logroño 1.º de Agosto de 1867. natura de estudios generales, y 2 -El Director del Instituto, Ilde-Salde o existencia para el siguiente mes.

- Instituto de ingre-30 de Sequen no en tiemo corres-Distrito universitario autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.
- 7. Tambien se verificarán durante los 15 primeros dias de Setiembre los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los alumnos suspensos en los ordinarios del último, para los nó admitidos á exámen en dicha època y para los que entonces no se presentaron. En este último caso se hallan comprendidos, por este año, los alumnos del primer período que habiendo estudiado privadamente con Profesor autorizado, no se hayan presentado á examen en los ordinarios.
- 8. Los alumnos que habiendo estudiado los tres años del primer periódo, ya en el Instituto ya en Colegios o con Profesores habilitados, deseen pasar al 2.º periódo, sufrirán un examen de ingreso por el cual abonarán 3 escudos de derechos. Este examen durarà una hora y consistirá en preguntas de Gramática castellana y latina, retórica y poética é historia sagrada, cion de los autores clásicos en prosa y verso i ofulli leb noisbines

Lo que se anuncia para conociha de darle la enseñanza. Sono la lumnos en cumplimienton de lo

DIRECCION DEL INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Al anunciar, segun dispone el Reglamentento, la apertura de la matricula para el curso pròximo, creo de mi deber llamar la atencion de los alumnos, que habiendo concluido el primer período piensen continuar sus estudios, hácia la disposicion 8. del precedente anuncio, para recomendarles la necesidad de venir preparados para el examen que de las materias citadas en ella, deben sufrir antes de pasar al 2.º, para lo cual deberán repasarlas préviamente en lo que resta de vacaciones.

Tambien debo advertir, que habiendo consignado la Excelentisima Diputacion de esta provincia, una cantidad para que pueda plantearse el Colegio provincial de alumnos internos adjunto á este Instituto, y teniendo fundados motivos para esperar que muy en breve se obtendrá la debida autorizacion para su instalacion, en términos de que pueda abrirse en el próximo curso el colegio de internos se anunciará oportunamente con las condiciones de ingreso, para conocimiento de los padres de familia.

Logroño 1.º de Agosto de 1867. -El Director, Ildefonso Zubia.

SINSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE

LOGRONO.

Establecido el art. 9.º del Reglamento de estudios de 2. enseque aspiren á dar ensu casa y bajo su direccion estudio de Latinidad y humanidades, acudan al Director del Instituto provincial coninstancia en que acompañen su título académico, y las certificaciones en que justifiquen su buena conducta. moral y religiosa y ser mayores de edad, se encarga a los Profesores residentes en los pueblos de. esta provincia el cumplimiento de dichos requisitos si desean dar la enseñanza del primer período; debiendo presentar á esta Direccion sus solicitudes con los citados dos cumentos antes del dia 1.º de Setiembre, en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán validez académica los estudios que bajo su direccion hagan los alumnos. Sin embargo quedan esentos de la presentacion del título los que ya lo hubiesen verificado en el curso any siterior, no así de la finstancia y ol demás documentos. 3 comple

Se advierte para conocimiento de los interesados que, segun el artículo 8.º del mismo Reglamento son títulos hábiles para dar la enseñanza del primer periodo el de Bachiller en Filosofia y Letras, el de Regente de 2.º clase o Precep-Too de Latin y humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teologia si à juicio del Rector fuese ne-1

cesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Logroño 1.º de Agosto de 1867. -El Director, Ildefonso Zubia.

NUMERO 572.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE "LA PROVINCIA DE LOGROÑO."

El dia 15 del presente mes de Agosto se habrirá en esta escuela la matrícula para el año acadámico de 1867 á 1868, y quedará cerrada el dia 30 del mismo mes á las 12 de la noche.

Las aspirantes á la matrícula deberán presentar en la Secretaria del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por la interesada, dirigida á la Directora de la escuela, pidiendo la admision à la matrícula.

2. Partida de bautismo legalizada, con que acredite la interesada que tiene 17 años cumplidos y que no pasa de 25.

5.° Fé de casada, si lo fuere.

4. Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su actual residen-

5.° Certificacion de un facultativo, con que acredite la interesada que no padece enfermedad contagiosa D and 2000110 201 119

6.° Autorizacion del padre, marido, tutor ó encargado para poder seguir la carrera de Maestra de primera enseñanza.

nanza que los Profesores con título dentes vendrán extendidos en papel | Por valores de hipotecas de del sello 9.°, à los cuales deberán acompañar otro en fólio, firmado por un vecino que tenga casa abierta en esta ciudad, expresando en él la calle y número de su casa, en cuyo documento abone el vecino á la interesada.

Las que no presenten estos documentos en debida forma, las que no dieren pruebas de poseer los conocimientos de instruccion literaria y de labores que se enseñan en las escuelas elementales completas de niñas; o las que tuviesen algun defecto corporal que las inhabilite para la enseñanza ó se preste al ridículo, no podràn ser admitidas á la matrícula.

Las aspirantes deberán pagar l ocho escudos por derechos de matricula; la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad a mediados de curso.

oficial de la provincia, para conocimiento de las que aspiren á ser matriculadas. Hant la na nasana | 86

Logroño 2 de Agosto de 1867. -La Directora, Josefa Martinez.

se matriculen en qualquiera

ADMINISTRACION DE HACIENDA PU-BLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Tiburcio María Tomé, Admi-

Hago saber: Que me hallo instruyendo espediente de reintegro contra D. Felipe Martinez Pinillos, Administrador de Rentas Estancadas que ha sido de Torrecilla de Cameros, por el alcance que le resultó, segun mas por menor aparece de la cer-Lificación que á continuación se estampa, en cuya virtud é ignorándose su paradero, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Reglamento para la egecucion de la Ley organica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente v término de nueve dias cito, llamo y emplazo al referido D. Felipe Martinez Pinillos ó à los que de el traigan causa para que satisti fagan la cantidad de s'ete mil setecientos escudos sesenta y una milésimas, con más el seis por ciento desde el veinti eis de Mayo ultimo en que aquel resultó alcanzado, en la intel gencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parafa el consiguiente perjuicio.

Logropo cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. - Tiburcio María

Tome.

D. Hilarion Alonso Valdenebro, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda Pública de la provincia de Logroño.

Certifico: Que del espediente de reintegro que se sigue en esta Administracion La lera de la Tajuguera y Llano-pedregopara hacer efectivo el alcance que le remiso, de cabida de unas 800 fanegas de sultó à D. Felipe Martinez Pinillos Admi- tierra y un corral para cerrar ganado, nistrador de Rentas Estancadas de Torre-1 cilla de Cameros, aparece contra el mismo. I el siguiente descubierto à consecuencia diccion de esta ciudad, entre las carreisde la visita girada en 31 de Mayo de este I ras que dirigen à Fuenmayor y Navarreano la cual fué motivada en alencion á no le, sus productos de leña, pastos y can haber ingresado en dicha fecha los rendi- 5 800 reales anuales y se hallao estimamientos del citado mes à saber.

Escds. mils.

Por rentas estancadas. . 5.052,294 Todos los documentos prece- | Por libranzas del giro mútno. 4.613,508. Mayo.

... .20 54,259

Total. 7.700,061

A cuyo pago de siele mil selecientos escudos sesenta y una milésimas con mas los intereses del seis por ciento como fondos distraidos de su legitima aplicacion ha sido condenado D. Felipe Martinez Pinillos o los que de el traigan causa.

Y en cumplimiento à lo dispuesto en el articulo ciento veinticuatro del Reglamento para la ege ucion de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino espido la presente como Eecretario en estas actuaciones en Logroño á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete - Hilarion Alonso Vaidenebro. - V.º B.º Tomé

NUMERO 567.

El Licenciado D. Esteban Cereceda, Juez de par en funciones de Juez de primera instancia de esta Lo que se anuncia en el Boletin | ciudad y su partido por ausencia del propietario.

> Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que sea acreedor de D. Francisco Monreal, del comercio de esta vecindad, para que en término de veinte dias por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan en este juzgado y en el concurso voluntario que el mismo ha presentado, acempañando los documentos que justifiquen su crédito, pues así lo tengo | mandado en dicho concurso.

Dado en Santo Domingo de la Calzada

nistrador de Hacienda Pública de la veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esteban Cereceda.—Por mandado de S. Juan Antonio de Lama. ale reintegros.

> D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciu. dad de Logroño y su partido.

> Por el presente se hace saber: Que eu el concurso voluntario presentado à sus bienes por D. Antonio Martinez, vecino de esta ciudad, se ha acordado en providencia de la ver convocar a los acreedores à Junta general para el examen de los créditos, que tendra lugar en la Sala audiencia de este Juzgado à las diez de la manana del dia cuatro del proximo mes de Setiembre, mandando se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta pro. vincia y Gaceta de Madrid.
>
> Dado en Logroño á treinta de Julio de

mil ochocientos sesenta y siete. Joaquin Perez Comolo -- Por mandado de S. S.

dom por onligaciones de las Comis

Eugenio Diez.

idem per sueldos de los Arquitectis

especiales de la provincia

dem por id. de los Alédicos de GIONVENTA DE FINCAS. ABURS

Por voluntad de su dueño se vende un monte hajo, denominado Terrero mayor, contiguo á dicha finca, titulado Corral cuadrado, situado dicho monte en jurisdas ambas fincas en 42.000 reales. El que quiera interesarse en su compra acuda á la Escribanía de D. Juan Farias, quien suministrara cuantas noticias se le exijan, y el modo y forma del pago a plazes; advirtiendo que la enagenacion se electuara en pública licitación el dia li del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana en la casa habitación del citado Notario.

Logrono 20 Julio de 1867. provincial de Hebelicencia.

dem per obligaciones de los lio

idem por id. de las Casas de Miseric

LEGISLACION DE QUINTAS, que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo,

CAPITULING III -- Obrus diversus

Tailing Brandon Andrés Rodriguez Corkales a coasytuccion de obras. ya corran a cargo

coleccionadas y comentadas

D. EDUARDO BARRIOBERO.

ealistecho por las captidades Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 paginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

IMP, DE F. MENCUACA.